

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
1. Daño moral derivado de recurso de amparo: Indemnización derivada de tratos discriminatorios a madre e hijo con síndrome de Down y autismo en local comercial	3
2. Derecho de audiencia en el proceso civil: Reposición ante ausencia justificada de una de las partes.....	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3
3. Responsabilidad objetiva de la Administración: Inexistencia ante falta de nexo de causalidad respecto a omisión de construcción de vallas de protección como causal de muertes por accidente de tránsito	5
4. Acto administrativo tributario: Aplicación de estándar técnico del CIU en la clasificación de actividades económicas.....	6
5. Reglamento de trabajo: Deber de publicarlo en La Gaceta como condicionante del despliegue de su marco de eficacia	6
LABORAL	4
6. Despido injustificado: Irrelevante que el trabajador cuente con otra fuente de ingresos a efectos de determinar la procedencia del pago de salarios caídos	7
7. Despido justificado: Omisión del aviso oportuno en caso de internamiento en centro de salud torna injustificadas las ausencias al trabajo	8
8. Nulidad de la sentencia laboral / Riesgo del trabajo: Omisión de la persona juzgadora de aplicar la Ley N° 8130 para efectuar el cálculo de las indemnizaciones por uso del agroquímico DBCP (Nemagón)	9
NOTARIAL	6
9. Sanción disciplinaria al notario: Autorización de matrimonio legalmente imposible constituye falta grave	9
10. Sanción disciplinaria al notario: Ejercicio de la profesión durante inhabilitación, Valor probatorio de los índices notariales	10
PENAL	8
11. Valoración de la prueba en materia penal: Validez de actuaciones referentes a sobrevuelo e ingreso a zona con plantación	

CONTENIDO

de marihuana ubicada dentro del Parque Nacional La Amistad, inspección del lugar y recolección de pruebas efectuadas sin la presencia del juez o el defensor	11
12. Prestación de servicios de utilidad pública: Posibilidad de cumplir sanciones no privativas de forma simultánea o sucesiva con la prisión	12
13. Principio de imparcialidad: Alcances de la prevención que debe hacer la persona juzgadora cuando estima que la acusación debe ser corregida	13
CIRCULARES	14
LEYES APROBADAS	16
VARIOS	18



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

CIVIL

1. Daño moral derivado de recurso de amparo: Indemnización derivada de tratos discriminatorios a madre e hijo con síndrome de Down y autismo en local comercial

Resolución No. 0238-2019

**TRIBUNAL DE
APELACIÓN CIVIL Y
TRABAJO HEREDIA (MATERIA CIVIL)**

Fecha: 11 de Setiembre
del 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939997](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939997)

“VI. Analizado los agravios de la recurrente, concluye el Tribunal una vez revisado el presente asunto, como se dijo, que el fallo merece confirmatoria. Se discute únicamente el punto de la legitimación. De conformidad con el artículo 21.1 del Código Procesal Civil será parte legítima “aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión” y dado que el presente proceso se limita a ejecutar un pronunciamiento previo con autoridad de Cosa Juzgada, se debe observar la sentencia que se ejecuta a efectos de determinar en favor de quien se declararon los derechos que se pretende liquidar en este proceso. En este sentido, se observa claramente de la resolución de la Sala Constitucional que se indica en el apartado Objeto del proceso en lo que interesa lo siguiente “La recurrente acude a esta Sala porque considera que el trato brindado a ella y a su hijo quien padece de síndrome de Down y con autismo grado 3 en el local recurrido fue discriminatorio...” . Asimismo, revisado el fondo de lo resuelto indica el órgano constitucional lo siguiente : “ (...) Del análisis de los autos se desprende que las actitudes y comportamientos de la encargada del local recurrido son de acoso respecto del menor tutelado y de la recurrente...” Es claro que el fallo que se ejecuta se refiere tanto al menor como a su madre como sujetos pasivos de la discriminación. Así las cosas, a pesar de que el por tanto del fallo de la Sala Constitucional no individualiza claramente en favor de quien declara con lugar la acción, este punto se subsana al dar lectura al fondo de lo resuelto [...]”



RESOLUCIONES

2. Derecho de audiencia en el proceso civil: Reposición ante ausencia justificada de una de las partes

Resolución No. 0425-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL,
SECCIÓN SEGUNDA**

Fecha: 31 de Julio del
2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-932869](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932869)

“V. En el nuevo Código Procesal Civil no existe una norma específica que regule la reposición de una audiencia, sea, volverla a efectuar cuando por causas legalmente justificantes no se realizó, cumpliendo las garantías procesales que corresponden a las partes. Cuando las partes o sus representantes no pudieron asistir a una audiencia (preliminar, complementaria, única, etc.), las sanciones procesales pueden ser de suma gravedad, como sería, por ejemplo, decretar desistida la demanda imponiendo a la parte actora el pago de costas, daños y perjuicios; o bien practicar la prueba y las demás actividades de la audiencia sin la presencia de la parte ausente, para citar tan solo dos posibles efectos de la incomparecencia (ver artículos 50.2, incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil). Dichas sanciones o consecuencias tienen sentido cuando no se encuentren motivos relevantes para justificar la ausencia, mas no cuando existan hechos que objetivamente imposibilitaran la comparecencia. Cabe hacer una integración normativa para dar solución a los casos en los cuales, se repite, esté suficientemente justificada la ausencia a la audiencia, teniendo el cuidado, eso sí, de evitar que se presenten prácticas indebidas tendientes a evitar la realización de las audiencias. En primer lugar, la solución al problema planteado debe partir del respeto del debido proceso, el cual está inmerso en los artículos 41 de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva de manera pronta, cumplida y sin denegación; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce a toda persona el derecho a ser oída, en un proceso con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos u obligaciones de naturaleza civil o de cualquier otro tipo; 4.1, inciso 1., del Código Procesal Civil (CPC), donde se confiere a las partes el derecho de tener acceso -real, no solo formal- a la justicia; y 5, inciso 1, del CPC, que obliga a los tribunales a garantizar a las partes una igualdad de tratamiento y el respeto al debido proceso. De estas normas fundamentales, se desprende que no es posible imponer a las partes cargas u obligaciones que tornen imposible su acceso a la justicia, su derecho a ser oídas, a participar, alegar o probar, o se constituyan en obstáculos insalvables para cumplir con el carácter instrumental de la norma procesal (artículo 2.2 CPC). Como una de las posibles consecuencias del incumplimiento del debido proceso, encontramos la indefensión, sea, la imposibilidad de ejercer los derechos procesales de las partes, con un perjuicio para ellas. Los remedios procesales, en caso de indefensión, podrían ir desde la subsanación de los vicios, la convalidación de los actos o, cuando se requiera, la invalidez, siguiendo la regulación de los artículos 31 a 33 del CPC, así como otras normas específicas a lo largo de la nueva normativa procesal. [...]”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3. Responsabilidad objetiva de la Administración: Inexistencia ante falta de nexo de causalidad respecto a omisión de construcción de vallas de protección como causal de muertes por accidente de tránsito

RESOLUCIÓN NO. 58

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV

Fecha: 19 de julio de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931090>

“V.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA : Tal y como se indicó supra, en el presente proceso se reclama responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, por una acusada omisión. [...] IV.-[...]En criterio de esta Cámara, también es importante tomar en consideración que según el “Parte Oficial” No. 2014-245700194 confeccionado por el Inspector de Tránsito Edwin Gutiérrez Carvajal No. 2457, el día de accidente las condiciones de la calzada eran buenas, iluminada, sin obstáculos y el estado del tiempo era despejado y señaló expresamente que el factor de riesgo, fue salirse de la carretera. De manera que la causa del accidente para este Tribunal, fue la pérdida de control sobre el vehículo, sin que se pueda llegar a la certeza de que la existencia de las guardavías hubiesen evitado el fatal resultado, pues si bien estas minimizan los eventuales resultados de un accidente, no equivale a concluir que su sola existencia podrían tener la virtud de evitar el resultado muerte. Y es que tal y como se indicó supra el resultado del accidente y las lesiones en sus pasajeros, es una asunto que solamente se hubiese acreditado, mediante prueba técnica, no obstante lo único que se acreditó es que el vehículo circulaba en una autopista a una velocidad no menor de 62 kilómetros por hora, sin que lograran demostrar la velocidad exacta y la dinámica del accidente que nos permitiera concluir que la existencia de la barrera hubiese evitado el resultado conocido [...] Tampoco se demostró que fuese la ausencia de guardavías o barandas en la calzada la causa eficiente de la muerte del chofer del vehículo accidentado y sus 4 ocupantes, sino que la pérdida de control del mismo, fue la causa de que este abandonara el carril externo de la calzada, pasara al carril interno, atravesara la jardinera que divide ambas calzadas y llegara hasta el carril interno chocando el camión que se dirigía de oeste a este. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). De manera que al no haberse acreditado la dinámica del accidente señalada por los actores, no es posible imputar a las accionadas la responsabilidad que le endilgan los actores. Dado lo anterior, y al no constituirse una relación directa de causa (que fuese la ausencia de los guardavías, la causa eficiente), en relación con el efecto (la muerte del conductor y sus acompañantes y en consecuencia, el daño moral subjetivo y patrimonial reclamado); el nexo causal se rompe, ya que para que se le pudiera atribuir el deber de la Administración a resarcir el daño, debió acreditarse ese nexo de causalidad. [...]”



RESOLUCIONES

4. Acto administrativo tributario: Aplicación de estándar técnico del CIU en la clasificación de actividades económicas

RESOLUCIÓN NO. 00085-2019

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV

Fecha: 12 de julio, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930304>

“Sobre esto, en primer lugar, debemos reconocer que efectivamente la CIU es un instrumento técnico internacional diseñado para la clasificación y categorización de las actividades económicas, ampliamente reconocido como tal. Este instrumento es producido por la División de Estadística del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y se emitió por primera vez desde el año 1948, siendo objeto de varias revisiones (actualizaciones) desde ese momento, hasta la fecha. [...] Al respecto, debemos recordar que por Ley n°142 del 06 de agosto de 1945, nuestro país aprobó la Carta de las Naciones Unidas, en cuyos artículos 62 a 72, se regulan las funciones del Consejo Económico y Social, entre las cuales está precisamente la realización de recomendaciones en “... asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos...” (Art. 62.1)

5. Reglamento de trabajo: Deber de publicarlo en La Gaceta como condicionante del despliegue de su marco de eficacias

RESOLUCIÓN NO. 00084-2019

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV

Fecha: 12 de julio, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930303>

“Es evidente que tal potestad de organización interna es atinente a todo jerarca administrativo, sea que se trate del Estado o de un ente público menor. Por demás, como derivación de lo que imponen los numerales 140 y 240 de esa misma fuente legal, la vigencia de ese tipo de actos generales se condiciona a su debida comunicación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, acto que se constituye en requisito de eficacia, y sin el cual, no es posible de producir efecto jurídicos, so pena de incurrir en vía de hecho e ilegalidad, de conformidad con los preceptos 140 y 146.3 de la citada Ley General de la Administración Pública.”



RESOLUCIONES

LABORAL

6. Despido injustificado: Irrelevante que el trabajador cuente con otra fuente de ingresos a efectos de determinar la procedencia del pago de salarios caídos

RESOLUCIÓN NO. 265-2019

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO ZONA ATLÁNTICA (SEDE LIMÓN) (MATERIA LABORAL)

Fecha: 26 de agosto, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-941085>

“III) [...] Mediante esta norma, el Legislador procura regular el tema del uso indebido de las conductas o acciones contenidas en el artículo 81 ibídem como causas justas de despido, garantizando al trabajador, que una vez practicado el despido en caso de considerar accionar contra su patrono y éste no logra acreditar la falta endilgada; pueda obtener los derechos como si se tratase de un despido injustificado; y además, resarcirse a manera de daños y perjuicios, con salarios dejados de percibir desde el momento en que fue cesado hasta la firmeza de la condenatoria. Ese resarcimiento es personal y propio del contrato de trabajo que se acredite. Se trata de un derecho del trabajador bajo esas circunstancias y nunca puede vincularse o sujetarse a una condición como la que intenta hacer ver la recurrente. El hecho de que el trabajador tuviese otro empleo, otros ingresos por concepto de salario en el tiempo de condena es irrelevante para los efectos y los derechos que protege dicha norma; y por ende cualquier prueba al respecto también carece de relevancia. El agravio adolece de todo sustento legal en la forma en que ha sido planteado; y siendo que no se ataca otro aspecto respecto de ese punto; la condenatoria cuestionada en cuanto a los salarios caídos otorgados debe confirmarse.”



RESOLUCIONES

7. Despido justificado: Omisión del aviso oportuno en caso de internamiento en centro de salud torna injustificadas las ausencias al trabajo

RESOLUCIÓN N° 00201 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO ZONA
ATLÁNTICA (SEDE LIMÓN) (MATERIA LABORAL)**

Fecha: 20 de setiembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940077>

“V.-[...]Al respecto, el artículo 81 del Código de Trabajo, en el inciso g), establece tres presupuestos básicos para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa: en primer lugar, la inasistencia del trabajador sin permiso de aquel; en segundo término, que dicha ausencia sea sin causa justificada; y por último, que haya sido durante dos días consecutivos, o bien durante más de dos alternos dentro del mismo mes calendario.

Para enervar las consecuencias provenientes de la inasistencia al trabajo por parte de un trabajador surgen ciertas obligaciones a los efectos de que no se configure la justa causal de despido. De este modo, ante la buena fe que rige las relaciones de trabajo, la persona imposibilitada de asistir a desempeñar sus habituales funciones debe procurar dar aviso en un tiempo prudencial, para impedir que el empleador sufra contratiempos ante su inasistencia, el cual, jurisprudencialmente, se ha establecido en dos días, equiparándolo al mínimo de ausencias necesario para que se configure la causal de despido. Luego, está claro que se requiere también una justificación oportuna, que consiste normalmente en un certificado médico donde conste la incapacidad que establezca la imposibilidad de laborar. [...] Las ausencias a sus labores -que implican un incumplimiento de esa obligación-, deben fundarse en hechos ciertos que le impidan, sin lugar a dudas, cumplir con su cometido. La prueba de ellos, ha de presentarla al empleador en tiempo, a fin de que éste tenga la oportunidad de tomar las previsiones del caso. No es concebible una actitud de descuido y descortesía como si no existiera de por medio una relación con obligaciones recíprocas.”



RESOLUCIONES

8. Nulidad de la sentencia laboral / Riesgo del trabajo: Omisión de la persona juzgadora de aplicar la Ley N° 8130 para efectuar el cálculo de las indemnizaciones por uso del agroquímico DBCP (Nemagón)

RESOLUCIÓN N° 00191 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO
GUANACASTE SEDE LIBERIA MATERIA LABORAL**

Fecha: 9 de setiembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940068>

“V.[...] Ahora bien, siguiendo los enunciados anteriores, médicamente se ha documentado como única secuela del uso de DBCP la esterilidad masculina y por ende, solo este padecimiento es indemnizable de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8.130. Asimismo, el Título IV del Código de Trabajo fue adicionado mediante Ley N° 6.727 del 09/03/1982, en tanto que el agroquímico Nemagón se prohibió en el país en el año 1979. Como consecuencia, mientras el producto Nemagón estuvo en uso en Costa Rica, el seguro por riesgos del trabajo no existía y, por ende, su regulación se hizo mediante la ley especial ya referenciada. En consecuencia, al no existir razones algunas por parte del juzgador a-quo para desaplicar la Ley N° 8.130, así como por resultar ayuno de fundamentación el salario usado como base para los respectivos cálculos, no queda más remedio que anular la sentencia impugnada con el fin de que se enmiende el entuerto.”

NOTARIAL

9. Sanción disciplinaria al notario: Autorización de matrimonio legalmente imposible constituye falta grave

RESOLUCIÓN NO. 0149-2019

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO
NOTARIAL**

Fecha: 20 de setiembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-938702>

“IV.- [...] En primer término, los derechos de las persona por nacer en cuanto a filiación, derechos alimentarios, patrimoniales y relaciones familiares, están protegidas por el ordenamiento jurídico vigente, mediante distintos institutos válidos tanto para menores que nazcan en el seno de un matrimonio, como para quienes nazcan en el seno de otra clase de situación o relación. La distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales para esos efectos u otros quedó superada hace ya largo tiempo. De ahí que la necesidad de autorizar el matrimonio para proteger al menor por nacer y asegurar esos derechos, resulta en un argumento falaz, siendo falso (ni siquiera aparente) el enfrentamiento de dos bienes que no puede subsistir conjuntamente, como son la imposibilidad de autorizar el matrimonio de la madre menor de edad embarazada y los derechos de la persona en gestación. No existe, se reitera, el pretendido enfrentamiento entre situaciones jurídicas contrarias e imposibles de conciliar, de manera que no se está ante un supuesto de “Estado de Necesidad”, aún partiendo de que esa figura sea de aplicación en esta materia (que no lo es). No es, en suma, mediante un matrimonio legalmente imposible que se tutelan los derechos del menor por nacer. En segundo lugar, la situación del matrimonio de la persona menor de edad ha sido objeto de varias reformas en el devenir del tiempo, mediante las cuales, los y las legisladoras han aumentado progresivamente la edad mínima para celebrar ese vínculo, todo acorde con recomendaciones internacionales. [...]”



RESOLUCIONES

10. Sanción disciplinaria al notario: Ejercicio de la profesión durante inhabilitación, Valor probatorio de los índices notariales

RESOLUCIÓN NO. 0162-2019

TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL

Fecha: 17 de octubre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-943765>

“VI.-[...] En cuanto al primer argumento, la norma sancionatoria dispone que: “ARTÍCULO 145.- Suspensiones de seis meses a tres años. A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años: b) Cuando cartulen estando suspendidos”. La norma no describe que la acción de la persona que cartule estando suspendida, deba ser única y exclusivamente dolosa, como para que fuera requisito comprobar esa clase de comportamiento. Cuando la exigencia constitucional, referida por la defensora, hace alusión al elemento moral de la falta, como la imputación a una voluntad libre, no excluye la culpa, es decir, la desatención, por negligencia o imprudencia, de los deberes funcionales que toda persona notaria debe observar. Lo que hace es excluir aquellos casos que puedan presentarse, por ejemplo, por fuerza mayor o caso fortuito, no invocados en el asunto. Así, conviene recordar lo que en ocasiones anteriores este Tribunal explicó, cuando frente a argumentos como el que nos ocupa, ha señalado que la persona notaria tiene, como primera obligación funcional, asegurarse de su habilitación antes de aceptar la rogación y ejercer el notariado en cada caso y es que la seriedad del cargo que ocupa y la función que presta a la sociedad, le impone un nivel de diligencia mayor que el ordinario. [...]”



RESOLUCIONES

PENAL

11. Valoración de la prueba en materia penal: Validez de actuaciones referentes a sobrevuelo e ingreso a zona con plantación de marihuana ubicada dentro del Parque Nacional La Amistad, inspección del lugar y recolección de pruebas efectuadas sin la presencia del juez o el defensor

RESOLUCIÓN NO. 438-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL
DE CARTAGO**

Fecha: 17 de setiembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-938043>

“III. la diligencia que se practicó consistía en la ubicación exacta de la plantación de marihuana, cuyo existencia ya era de conocimiento de la policía y del Ministerio Público, así como el decomiso de evidencia relacionada con el delito en investigación. No existió la obligación de comunicar y trasladar a los justiciables para presenciar todas las diligencias que se iban a realizar, pues tal proceder está previsto solamente para algunas actuaciones en que se podrían afectar derechos constitucionales de los encausados, tal y como lo indicó la Sala de Casación Penal en el fallo antes transcrito, que no es el caso en estudio. Igualmente, no es posible, como lo pretenden los recurrentes, restarle validez legal y probatoria a toda aquella actividad de investigación que la policía realiza sin un control jurisdiccional y sin la presencia de la defensa, siempre que no se afecten derechos fundamentales, pues ello iría en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico. [...] El fiscal Efraín Sanders, representante del Ministerio Público, vigiló que todos los actos de investigación, consistentes en la búsqueda y localización de elementos de prueba, cadena de custodia de estos, inspección ocular del sitio y la destrucción de la plantación, se hiciera de acuerdo con las regulaciones legales pertinentes. Dicho funcionario, tal y como quedó plasmado en las diferentes actas policiales y la secuencia fotográfica, e igualmente como se describió en el debate por parte de los testigos, garantizó la legalidad de todas esas actuaciones. En ese sentido, la ausencia del defensor, tal y como lo reclaman los impugnantes, no provocó una lesión a los derechos constitucionales de los encausados [...] Aplicado dicho antecedente al caso en estudio, no visualiza este Tribunal que la ausencia de los imputados o su defensor en el ingreso a la plantación de la droga, la inspección del lugar y la recolección de elementos probatorios, les haya causado algún perjuicio o desventaja procesal; dicho en otras palabras, la presencia de ellos en dicha diligencia no hubiese arrojado un resultado diferente y beneficioso para sus intereses, conclusión que deriva de los resultados de los peritajes criminalísticos, las secuencias fotográficas y el acta de hallazgo y destrucción de droga. Es por ello por lo que se concuerda con el Tribunal de Juicio al rechazar la protesta por actividad procesal defectuosa planteada por los defensores relativa a la diligencia policial descrita líneas arriba”



RESOLUCIONES

12. Prestación de servicios de utilidad pública: Posibilidad de cumplir sanciones no privativas de forma simultánea o sucesiva con la prisión

RESOLUCIÓN NO. 207-2019

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO

Fecha: 24 de mayo, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-920355>

“II.- [...] El legislador costarricense aun no ha promulgado la ley de ejecución de la pena que según el Código Penal debería existir, razón por la que no hay una norma, como la de otras legislaciones iberoamericanas, que establecen expresamente que las penas se deben cumplir de forma simultánea (según las reglas del concurso real establecidas por el artículo 76 del Código Penal), salvo cuando ello no sea posible, en cuyo caso aplica el cumplimiento sucesivo de estas. Sin embargo, la doctrina nacional ha señalado: “Creemos que todas las penas son compatibles con la pena de prisión, con excepción del extrañamiento, y pueden cumplirse, respetando el respectivo límite, al mismo tiempo que ella” (Castillo González, F. (2010). Derecho Penal: parte general. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, pág. 625). Si a lo anterior se le añade que el artículo 85 del Código Penal establece que: “La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una”, se evidencia que en nuestro sistema no resulta incompatible el cumplimiento sucesivo de penas de distinta índole como el establecido en otras legislaciones, pues incluso para efectos de su extinción, el legislador ha previsto que las penas de diferente clase se cumplen independientemente unas de las otras, lo cual queda todavía más claro cuando el artículo 86 del mismo cuerpo legal establece que uno de los supuestos a partir de los cuales debe computarse la prescripción de la pena se produce cuando “deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior”, lo que también da cuenta de la posibilidad de la ejecución sucesiva de penas y no solo de la simultánea. Desde la anterior perspectiva, no es cierto que resulte de imposible cumplimiento la sanción de prestación de servicios de utilidad pública en el caso analizado como lo señala el juzgador en la sentencia impugnada, no solo porque ambos tipos de pena no son necesariamente incompatibles para su cumplimiento, sino porque legalmente existe la posibilidad del cumplimiento sucesivo de dichas penas, lo cual puede ser ordenado en sentencia para que así sea aplicado por la autoridad administrativa, la cual cuenta con diferentes programas para permitir que incluso desde la cárcel pueda brindarse un servicio de utilidad a la comunidad.”



RESOLUCIONES

13. Principio de imparcialidad: Alcances de la prevención que debe hacer la persona juzgadora cuando estima que la acusación debe ser corregida

RESOLUCIÓN NO. 442-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL
DE GUANACASTE**

Fecha: 30 de agosto, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933738>





“II.- [...] Considera esta Cámara que la actuación del tribunal de flagrancia cumplió con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, pues el ente acusador tuvo la oportunidad en las dos audiencias de corregir la acusación para que fuera un acusación clara precisa y circunstanciada. No puede el fiscal pretender, como parece que es lo que reclama en su recurso, que el juez le diga con todo detalle, cuáles argumentos debe corregir, porque esto quebrantaría el principio de imparcialidad, asumiendo el juzgador un rol que no le corresponde. Además, es claro que el fiscal, debe ser conciente (sic) de su función y como conocedor del derecho puede incluso solicitar se suspenda brevemente la audiencia para revisar nuevamente la acusación cuando el mismo juzgador lo está invitando a revisarla. Al juez no le corresponde asumir la función acusadora, por lo que como lo indicó el juzgador, “ir mas allá” de invitarlo a revisar la acusación y corregir lo pertinente, violaría los derechos del acusado y quebrantaría el principio de imparcialidad. [...] Como se indicó, considera esta Cámara que al invitar el juzgador a revisar la acusación y preguntarle si tenía algo más que corregir, cumplió con la prevención establecida en el artículo 428 del Código Procesal Penal, sin quebrantar el principio de imparcialidad y los derechos del endilgado.”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de Diciembre y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
207	26-Noviembre-2019	Medios digitales	Sobre la presentación de escritos por medio de correo electrónico.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6538
208	13-Diciembre-2019	Centros penitenciarios	Deber de los despachos judiciales que conocen materia penal de normalizar la dinámica del sistema judicial, en razón del levantamiento de las medidas sanitarias emitidas con motivo del brote de Parotiditis (paperas).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6549
210	27 – Noviembre-2019	Audiencias	Audiencias realizadas por personas juzgadoras supernumerarias o suplentes el último día de su nombramiento.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6535
211	27-Noviembre 2019	Audiencias	Etiquetas mínimas que se deben utilizar en las audiencias en materia laboral.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6539



CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
213	2-Diciembre-2019	Ministerio de Justicia y Paz	Modificación del correo electrónico para que todos los Juzgados Penales Juveniles del país, envíen las sentencias, autos de liquidación y Referencias para el Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia Paz.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6546
222	16-Diciembre-2019	Correos	Proceso de cierre del servicio de correo electrónico @racsa.co.cr..	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6550
224	16-Diciembre-2019	Honorarios	Respecto el pago de honorarios de los Auxiliares de la Administración de Justicia y la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6556
225	17-Diciembre 2019	Aguinaldo, Ley de Pensiones Alimentarias Alimentarias	Fecha de pago del aguinaldo para todas las personas obligadas a pagar pensión alimentaria para el 2019.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6559
227	18-Diciembre-2019	Salario Base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2020	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6561



LEYES APROBADAS

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2019

Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de diciembre . La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta.

1 - Ley N.º 9802

“AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS AL ORGANISMO AUXILIAR COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL AGROATIRRO R.L.”

Expediente N.º 21.502	El proyecto pretende autorizar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que cancele de forma única y exclusiva los extremos laborales de los exempleados del Consorcio Cooperativo Agroindustrial Agroatirro R.L. (Agroatirro R.L.), por la suma de ₡280.566.855,08, y cualquier otro extremo laboral que el Consorcio Agroatirro R.L. no les cancelara a estos empleados al momento del cierre definitivo del Ingenio Atirro. En relación con las costas procesales se señala que deberán ser asumidas por los extrabajadores y que no se generará al Infocoop otras obligaciones de índice social. Se detalla el nombre y el monto que le corresponde a cada expleado de Agroatirro. Todo extremo laboral de los exempleados de Agroatirro R.L., de la lista que se detalla quedan en su totalidad cancelados, por lo que no podrán acudir a estrados judiciales a realizar reclamos de esta índole contra Agroatirro R.L. o Infocoop. Además, se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que solicite formalmente la quiebra del consorcio Agroatirro R.L. en sede judicial, y que, si existen otros incumplimientos contractuales, sean conocidos en dicho proceso. Fuente: AL-DEST-IRE-205-2019
Fecha de inicio: 27/6/2019	
Fecha de emitido: 05/12/2019	
Aprobado en: Plenario	

2 - Ley N.º 9803

“CELEBRACIÓN NACIONAL DEL 1 DE DICIEMBRE COMO “DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO” Y DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO”.

Expediente N.º 21.137	El proyecto se conforma de dos numerales, de los cuales el primero pretende incluir dos artículos transitorios a la ley N° 7.800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, del 30 de abril de 1998. En igual sentido el artículo 2, pretende adicionar un nuevo transitorio a la Ley N° 7.972 Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999.
Fecha de inicio: 26/11/2018	
Fecha de emitido: 05/12/2019	
Aprobado en: Plenario	



LEYES APROBADAS

3 - Ley N.º 9807

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993”

Expediente N.º 20802 Fecha de inicio: 03/05/2018 Fecha de emitido: 16/12/2019 Aprobado en: Plenario	<p>Mediante el artículo 1º se pretende incluir a los Institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC), centros integrados de educación de adultos (Cindea), así como, al Colegio Profesional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco, y a los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, en la distribución que hace el Poder Ejecutivo del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje.</p> <p>Por otra parte, el proyecto también persigue elevar el porcentaje del citado superávit a distribuir, de manera que el equivalente pase de un cinco (5%) a un siete por ciento (7%) del presupuesto anual ordinario.</p> <p>También se adiciona una frase final al párrafo segundo del artículo 1º en mención, de manera que las especialidades técnicas que se desarrollan en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública también sean parte de la fuente de ingresos para distribuir, en caso de que no se alcance el superávit del INA.</p> <p>Finalmente el artículo 1 incluye que los recursos para apoyar a las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada que señala Ley N.º 7372.</p> <p>En el artículo 3 lo que se hace es adicionar mediante los nuevos incisos f) y g) a un representante de los directores de los Cindea, así como a un representante de los directores de los IPEC.</p> <p>En los incisos b), c) y d) lo que se proponen son cambios de redacción adecuándolos a las nuevas nomenclaturas que tiene el Ministerio de Educación Pública para designar su estructura de organización interna.</p> <p>El artículo 7 pretende que los IPEC y los Cindea también puedan recibir rentas y subvenciones por imperativo de ley, y que las mismas se mantengan para los fines que fueron creadas.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-207-2019</p>
---	---



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.



VARIOS



¿Ya solicitó el boletín mensual del Centro de Información Jurisprudencial para recibirlo vía WhatsApp pero aún no le llega?

Por políticas de la aplicación WhatsApp, debe incorporar dentro de su lista de contactos el número 8828-1855 del Centro de Información Jurisprudencial. De no hacerlo, aún y cuando esté inscrito en la lista de distribución, su app no recibirá el boletín mensual.

Si no lo ha solicitado, escríbanos pidiendo que se le ingrese a la lista de distribución, pero recuerde incluir ese número dentro de sus contactos.



2019
Centro de Información Jurisprudencial
Sección de Comunicación Organizacional
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional